

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2581/2022

Sujeto Obligado:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular requirió versión pública de todos los correos electrónicos generados del correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado realizó el cambio de la modalidad para la entrega de la información petitionada, así como la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Versión pública, Correos electrónicos, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2581/2022

SUJETO OBLIGADO:
Instituto del Deporte de la –ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2581/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de mayo de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090171522000129, la ahora Parte Recurrente requirió al Instituto del Deporte de la ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el siete de mayo, no obstante, se registró de oficialmente el nueve de mayo de dos mil veintidós.

[...]

solicito versión pública de todos los correos electrónicos generados del correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022 [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El trece de mayo de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **INDE/DG/SAJ/UT/0159/2022**, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas.

Asimismo se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 55 56 04 88 02 o en el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su Solicitud para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Oficio número **INDE/DG/DAYF/902/2022**, con fecha del diez de mayo, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, en el que señaló lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, mediante los cuales se describen la naturaleza jurídica de esta Institución y donde se señalan las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Administración y Finanzas, y en relación con los dispositivos 212 párrafo primero; 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atención:

RESPUESTA:

Asimismo, se advierte que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

En este punto se considera necesario traer a colación el contenido de los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

..."

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre ya obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 207, De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa salvo aquella de acceso restringido.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los artículos transcritos se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a que les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma: por lo que, de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

Además, de conformidad con el numeral 9, fracción I de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del

sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando los sujetos obligados no cuenten con la información en la modalidad requerida, deberán ofrecer a los particulares otra modalidad, informándoles en su caso el costo de reproducción.

Para fortalecer lo anterior, es conveniente establecer que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del sujeto obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre protegiendo la información de carácter restringido.

El Sujeto Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.
..."

Nota el énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Tratándose de negativa de acceso a la información se deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado.

Bajo los términos de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, es preciso comunicarle que la información no se encuentra en la modalidad en la que fue requerida por el ciudadano, motivo por el cual es importante referir que no se cuenta con las capacidades tanto técnicas como operativas para llevar a cabo las funciones de búsqueda de la información requerida, lo cual implica un análisis de los documentos, toda vez que el solicitante refiere:

"solicito versión pública de todos los correos electrónicos generados desde el correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx, del primero de abril de 2022 al 6 de mayo del 2022."

Y al encontrarse en un cúmulo de correos electrónicos en las cuales se archiva documentación que se va generando derivado de las funciones y operaciones que realiza esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada de analizar y localizar y sobre todo realizar versión pública de todos los correos electrónicos generados por el correo institucional del periodo señalado por el solicitante por lo cual se da el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, los días 18, 19, y 20 de mayo del año en curso en un horario de 11:00 a 14:00 horas; en la oficina de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Distrito Federal ubicado en Avenida División del Norte número 2333, Colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo a capacidades (de tiempo, técnicas y demás aplicables).

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier, entidad y que sea accesible al solicitante, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido, en caso de ser necesario contar con mayor información el solicitante, SE PONE A CONSULTA DIRECTA el correo electrónico kvazquezb@cdmx.gob.mx, del 18 al 20 mayo de 2022, conforme a lo ya antes mencionado, asimismo le hacemos de su conocimiento que se tomaran todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas físicas y morales, así como de la persona que le dará la atención correspondiente.

[...] (sic)

3. Recurso. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Artículo 234 fracciones VII y XII

El Sujeto Obligado manifiesta en su respuesta que existe una imposibilidad técnica de entregar la información en el formato solicitado, sin embargo la información que se requiere consistente en: "versión pública de todos los correos electrónicos

generados del correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022”

Estos documentos se encuentra digitalizada ya que por su naturaleza los correos electrónicos, son documentos electrónicos que no requieren ser modificados.

Contraviniendo lo establecido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) que determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía, y el criterio orientador del INAI 8/13, que señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

El Sujeto Obligado manifiesta la imposibilidad de realizar versiones públicas, sin haber realizado el comité de transparencia correspondiente que analice la información y dictamine cuales de los datos contenidos en los documentos requeridos mediante la solicitud de información con número de folio 090171522000129 requieren tratamiento con la finalidad de salvaguardar datos confidenciales si existieran, aun y cuanto solicito ampliación de plazo para entregar la información para realizar este tratamiento.

Por si fuera poco, el Sujeto Obligado, otorga un plazo de tres días para la consulta directa de los archivos, sin realizar las versiones públicas, violentando el numeral trigésimo segundo, del acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.08 emitido por el Pleno del Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala que se el acceso deberá otorgar por un plazo de 60 días hábiles. [...] [Sic]

4. Admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El dos de junio de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo institucional de la ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0214/2022**, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo previsto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación al numeral Décimo Séptimo, fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, del primero de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, para que se manifiesta lo que a derecho convenga, exhibir pruebas que se consideren necesarias, o expresar alegatos.

Por lo anterior, A continuación, se transcribe el **acto que se recurre y puntos petitorios que llevó a cabo el recurrente**:

“Artículo 234 fracciones VII y XII

El Sujeto Obligado manifiesta en su respuesta que existe una imposibilidad técnica de entregar la información en el formato solicitado, sin embargo la información que se requiere consistente en: “versión pública de todos los correos electrónicos generados del correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022”

Estos documentos se encuentra digitalizada ya que por su naturaleza los correos electrónicos, son documentos electrónicos que no requieren ser modificados.

Contraviniendo lo establecido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) que determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio

del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía, y el criterio orientador del INAI 8/13, que señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

El Sujeto Obligado manifiesta la imposibilidad de realizar versiones públicas, sin haber realizado el comité de transparencia correspondiente que analice la información y dictamine cuales de los datos contenidos en los documentos requeridos mediante la solicitud de información con número de folio 090171522000129 requieren tratamiento con la finalidad de salvaguardar datos confidenciales si existieran, aun y cuanto solicito ampliación de plazo para entregar la información para realizar este tratamiento.

Por si fuera poco, el Sujeto Obligado, otorga un plazo de tres días para la consulta directa de los archivos, sin realizar las versiones públicas, violentando el numeral trigésimo segundo, del acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.08 emitido por el Pleno del Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala que se el acceso deberá otorgar por un plazo de 60 días hábiles.... (sic)

Alusivo a lo anterior, se indican los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha **siete de mayo dos mil veintidós**, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio **090171522000129.**, dirigida al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a través del cual el solicitante de información requirió:

“solicito versión pública de todos los correos electrónicos generados del correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022.” (SIC)

2. En atención al requerimiento del solicitante y derivado de su contenido, el suscrito, en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia, turnó a la **Dirección de Administración y Finanzas** del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, INDEPORTE, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México emitieran las respuestas correspondientes.
3. De los Antecedentes de la presente contestación, la Unidad de Transparencia recibe respuesta, por parte del **Dirección de Administración y Finanzas**, a través de la nota Informativa **INDE/DG/DAyF/902/2022**, Posteriormente, la

Unidad de Transparencia notificó en tiempo y forma al solicitante mediante **oficio INDE/DG/SAJ/UT/0159/2022, de fecha 12 de mayo de 2022 dicha contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

4. En atención al acuerdo de fecha 23 de mayo del 2022 mismo que fue notificado el 26 de mayo del año en curso, suscrito por la Comisionada, Laura Lizette Enríquez Rodríguez; la notificación del acuerdo de **Admisión del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de Expediente RR.IP.2581/2022**, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la respuesta enviada por esa Dirección a su digno cargo a la solicitud de información folio **090171522000129**:
5. Sobre el particular, la Unidad de Transparencia turnó el Acuerdo del Recurso de Revisión con número de Expediente **RR.IP.2581/2022** a la **Dirección de Administración y Finanzas** del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones enviaran , manifestación o sus alegatos que a derecho corresponda, exhibiendo las pruebas que considere necesarias, para estar en posibilidad que este Sujeto Obligado de contestación al el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro del plazo señalado referente a la respuesta recurrida.
6. En atención a lo referido en el **numeral 5** de los Antecedentes de la presente contestación, referentes al requerimiento por parte de la Unidad de Transparencia respecto de las, manifestaciones y alegatos; la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante Nota Informativa **INDE/DG/DAYF//1051/2022** de fecha 31 de mayo de 2022; lleva a cabo él envió de los alegatos y manifestaciones y/o reiteraciones a su respuesta.

Por lo antes expuesto, se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. Documento público **anexo 1 Solicitud de información con folio 090171522000129 de fecha 07 de mayo de 2022, constante de 02 hojas.**
2. Documento público **anexo 2 turno de la Unidad de Transparencia a través de OFICIO INFORMATIVA: INDE/DG/SAJ/UT/0123/ 2022, constante de 1 hoja.**

3. Documento público **anexo 3 respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas atreves de INDE/DG/DAYF//902/2022**, constante de 4 hoja, la cual se entregó al solicitante a través de Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Documento público **anexo 4 oficio INDE/DG/SAJ/UT/0159/2022**, entrega de información en la plataforma de fecha 12 de mayo de 2022, constante de 03 hojas.
5. Documento público **anexo 5 acuse de entrega de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 13 de mayo de 2022**, constante de 01 hojas.
6. Documento público **anexo 6 oficio INDE/DG/SAJ/UT/0200/2022**, de fecha 26 de mayo de 2022 correspondiente al turno de la Admisión del RR.IP.2581/2022 para la Dirección de Administración y Finanzas, constante de 03 hojas.
7. Documento público **anexo 7 alegatos y manifestaciones de la Dirección de Administración y Finanzas atreves de, INDE/DG/DAYF//1051/2022** de fecha 31 de mayo de 2022, constante de 10 hojas.
8. Documento público **anexo alegatos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6**, enviados por la Dirección de Administración y Finanzas.

PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado, a la Ponencia de la Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito:

Primero. Se tengan por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y/o alegatos en los términos requeridos en el **Acuerdo de Admisión del recurso de revisión** en materia de acceso a la información pública, **de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación**, registrado con número de Expediente **RR.IP.2581/2022**, interpuesto por **Oscar Romero** en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la contestación enviada por este Sujeto Obligado en la solicitud de información de **folio 090171522000129**.

Segundo. Se admitan las pruebas señaladas anteriormente y se lleve a cabo el desahogo de las mismas.

Tercero. De considerarlo procedente, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Desechamiento del presente recurso de revisión **RR.IP.2581/2022**, lo anterior, con fundamento en el **artículo 244 fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, toda vez que la solicitud fue atendida en tiempo y forma por este Sujeto Obligado.

Cuarto. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México señala el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

(...)

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos que describe en el apartado de pruebas.

- **Anexo 1.** Acuse de solicitud de información con folio 090171522000129 de fecha 07 de mayo de 2022, constante de 02 hojas:



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090171522000129
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	07/05/2022 15:18:33 PM
Fecha de recepción	09/05/2022
Detalle de la solicitud	solicito versión pública de todos los correos electrónicos generados del correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia	
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas		

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	20/05/2022
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	12/05/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	31/05/2022

Datos Estadísticos	
Ámbito Académico	
Ámbito Empresarial	
Ámbito Gubernamental	
Medios de Comunicación	

Organismos de Sociedad Civil	
Otros Ámbitos	
Nacionalidad	

Accesibilidad y lenguas indígenas	
Nombre de lengua indígena o localidad donde se habla	
Entidad	
Municipio o localidad	
Formato accesible o preferencia de accesibilidad	

Aviso de privacidad
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

Fundamento legal
 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 196

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).

Autenticidad del Acuse	8cfcb29a11212b5ce0e082b1b0c5e9ec
------------------------	----------------------------------

- **Anexo 2.** Turno de la Unidad de Transparencia a través de OFICIO INFORMATIVA: INDE/DG/SAJ/UT/0123/ 2022, constante de 1 hoja.

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracciones I y IV, 192, 206, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa, se requiere al área a su digno cargo, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 18 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, gire sus instrucciones a quien corresponda para la debida atención de la presente.

Cabe destacar, que en caso de considerar que deba prevenir al solicitante con la finalidad de que aclare su solicitud de información, deberá hacerlo a más tardar el próximo 10 de Mayo a las 13:00 horas, de lo contrario el plazo para entrega de la información solicitada será a más tardar el 16 de Mayo del año en curso a las 13:00 horas.

En caso de que su Unidad Administrativa sea omisa en contestar en tiempo y forma a la presente solicitud, será responsabilidad única y exclusiva del Área que posee la información; de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 264, fracciones I, II primera parte, III y V de la Ley Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por incurrir en presuntas irregularidades de carácter administrativo; contraviniendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe cumplir, en apego al Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] (sic)

- **Anexo 3.** Respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas a través de INDE/DG/DAYF/902/2022, constante de 4 hoja, la cual se entregó al solicitante a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]

Con fundamento en los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, mediante los cuales se describen la naturaleza jurídica de esta Institución y donde se señalan las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Administración y Finanzas, y en relación con los dispositivos 212 párrafo primero; 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atención:

RESPUESTA:

Asimismo, se advierte que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

En este punto se considera necesario traer a colación el contenido de los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

..."

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre ya obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 207, De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa salvo aquella de acceso restringido.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los artículos transcritos se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a que les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma: por lo que, de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

Además, de conformidad con el numeral 9, fracción I de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando los sujetos obligados no cuenten con la información en la modalidad requerida, deberán ofrecer a los particulares otra modalidad, informándoles en su caso el costo de reproducción.

Para fortalecer lo anterior, es conveniente establecer que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del sujeto obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre protegiendo la información de carácter restringido.

El Sujeto Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.
..."

Nota el énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Tratándose de negativa de acceso a la información se deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado.

Bajo los términos de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, es preciso comunicarle que la información no se encuentra en la modalidad en la que fue requerida por el ciudadano, motivo por el cual es importante referir que no se cuenta con las capacidades tanto técnicas como operativas para llevar a cabo las funciones de búsqueda de la información requerida, lo cual implica un análisis de los documentos, toda vez que el solicitante refiere:

"solicito versión pública de todos los correos electrónicos generados desde el correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx, del primero de abril de 2022 al 6 de mayo del 2022."

Y al encontrarse en un cúmulo de correos electrónicos en las cuales se archiva documentación que se va generando derivado de las funciones y operaciones que realiza esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada de analizar y localizar y sobre todo realizar versión pública de todos los correos electrónicos generados por el correo institucional del periodo señalado por el solicitante por lo cual se da el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, los días 18, 19, y 20 de mayo del año en curso en un horario de 11:00 a 14:00 horas; en la oficina de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Distrito Federal ubicado en Avenida División del Norte número 2333, Colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo a capacidades (de tiempo, técnicas y demás aplicables).

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier, entidad y que sea accesible al solicitante, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido, en caso de ser necesario contar con mayor información el solicitante, SE PONE A CONSULTA DIRECTA el correo electrónico kvazquezb@cdmx.gob.mx, del 18 al 20 mayo de 2022, conforme a lo ya antes mencionado, asimismo le hacemos de su conocimiento que se tomaran todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas físicas y morales, así como de la persona que le dará la atención correspondiente.

[...] (sic)

- **Anexo 4.** Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0159/2022, entrega de información en la plataforma de fecha 12 de mayo de 2022, constante de 03 hojas.

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas.

Asimismo se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 55 56 04 88 02 o en el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;

- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- c) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- d) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su Solicitud para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- **Anexo 5.** Acuse de entrega de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 13 de mayo de 2022, constante de 01 hojas.



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega via Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090171522000129
Sujeto Obligado al que se dirige	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	07/05/2022 15:18:33 PM
Fecha de caducidad de plazo	20/05/2022
Información solicitada	solicito versión pública de todos los correos electrónicos generados del correo institucional kvazquezb@cdmx.gob.mx del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	13/05/2022 12:38:16 PM
Respuesta Información Solicitada	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la Solicitud Folio 090171522000129
Archivo(s) adjunto(s)	OFICIO INDE DG DAyF: 902 2022 RESPUESTA SOLIC 0129.pdf, RESPUESTA UT DAF 0129.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	8cfc629a11212b50e0e082b1b6c5c9ec
------------------------	----------------------------------

- **Anexo 6.** Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0200/2022, de fecha 26 de mayo de 2022 correspondiente al turno de la Admisión del RR.IP.2581/2022 para la Dirección de Administración y Finanzas, constante de 03 hojas.

[...]

Por lo anterior, se **solicita su manifestación o sus alegatos que a derecho corresponda, exhibiendo las pruebas que considere necesarias en digital, a más tardar el miércoles 01 de junio del año en curso a las 13:00 horas;** con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con relación al numeral Décimo Séptimo fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, del primero de junio de dos mil dieciséis, emitido por ese Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que, **en caso de no dar contestación dentro del plazo establecido, se declarará precluido el derecho para hacerlo ante el Instituto multicitado, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente;** de acuerdo

a lo previsto en los artículos 264 fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...](sic)

- **Anexo 7.** Alegatos y manifestaciones de la Dirección de Administración y Finanzas atreves de, INDE/DG/DAyF//1051/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, constante de 10 hojas.

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a presentar ALEGATOS que hacen mérito de este Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

1. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México, con fecha 10 de mayo de 2022, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número INDE/DG/DAyF/902/2022, cuya solicitud de información se estableció de la manera siguiente:

..."

[...].

..."

En este acto ofrezco como prueba la presente captura de pantalla en la que se aprecia el correo electrónico donde se señala que se adjunta el oficio número INDE/DG/DAyF/902/2022.



Dirección Administración y Finanzas Indeport <admon.indeporte@gmail.com>

Solicitud de información folio 090171522000129

Dirección Administración y Finanzas Indeport <admon.indeporte@gmail.com>
Para: Unidad Transparencia <transparencia.indeportecdmx@gmail.com>

11 de mayo de 2022, 13:33

Unidad de Transparencia
Presente

Por este conducto me permito remitir el Oficio INDE DG DAyF 902 2022 para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090171522000129

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Director de Administración y Finanzas

[...]

OFICIO INDE DG DAyF 902 2022 RESPUESTA A NOTA INFORMATIVA NUMERO NI DG SAJ UT 00123 2022.pdf
1128K

Como se podrá observar esta Institución pública dio respuesta en tiempo y forma al recurrente en términos de Ley.

2. El texto del oficio número INDE/DG/DAyF/902/2022, con el que se dio contestación a la solicitud de información, versa al tenor:
[...]

Como se puede apreciar, en la respuesta en el penúltimo párrafo se estableció que la información se entregaría a consulta directa, lo anterior fue en virtud de darle una mejor atención al solicitante poniendo a disposición del señor [REDACTED] la información solicitada en virtud de que la capacidad para cargar archivos adjuntos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de MÁXIMO 20 MEGABYTES, lo que se consideró que sobre pasaría dicha capacidad la información que fue solicitada.

3. Es pertinente hacer notar que el solicitante [REDACTED] no se presentó físicamente, los días 18 al 20 de mayo de 2022 en un horario de las 11:00 a 14:00 horas, lo anterior lo pruebo con las listas de registro de acceso de este Instituto del deporte de la Ciudad de México, adjunto archivos digitales de los referidos registros lo anterior a efecto de acreditar el presente argumento.
4. Por otra parte también adjunto actas circunstanciadas de los días 18 al 20 de mayo de 2022, en los que se asentó que el solicitante no se presentó físicamente.
5. Es pertinente establecer que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, además, de que dio respuesta a la solicitud de información, lo hizo con fundamento a los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracción XXV, 212 párrafo primero, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales transcribo para una mejor referencia.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y fines que señalen sus programas, el cual está sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Artículo 24. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con la persona titular del Instituto el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

- II. Expedir copias certificadas, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;
- III. Planear, programar y organizar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas de apoyo técnico operativo que le estén adscritas;
- IV. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales e informáticos del Instituto, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas;
- V. Establecer directrices para el adecuado uso y aprovechamiento de recursos materiales, informáticos y servicios generales;
- VI. Coordinar de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular y ejecutar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
- VII. Supervisar que las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Administración y Finanzas, responsables del proceso jurídico – administrativo de adquisición de bienes y servicios, realicen sus funciones conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones aplicables;
- VIII. Suscribir los convenios, contratos y pedidos en materia de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que requiera el Instituto;
- IX. Coordinar, definir y establecer en apego a la normatividad aplicable, las políticas y procedimientos de programación, presupuesto y evaluación de los objetivos, metas y recursos, para la integración del Programa Operativo Anual;
- X. Dirigir e impulsar la elaboración de los manuales de organización y específicos;
- XI. Administrar, aplicar y distribuir los recursos que el Instituto obtenga por concepto de cuotas de recuperación o por cualquier otro concepto para cumplir su objeto, conforme a las necesidades de operación del Instituto;
- XII. Preparar la información de todos los recursos captados para el informe que presente la Dirección General del Instituto ante la Junta de Gobierno;
- XIII. Coordinar el levantamiento, avalúo y actualización de los inventarios de conformidad con la normatividad aplicable vigente;
- XIV. Formalizar, evaluar la conveniencia y dar seguimiento a los convenios y permisos por el uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados al Instituto;
- XV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquéllas que establezca el Director General.

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos,

Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Nota: el énfasis es nuestro.

En mérito de lo expuesto y fundado, en este acto manifiesta que se RATIFICA LA RESPUESTA QUE SE DIO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO INDE/DG/DAyF/902/2022 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos ,2,3,6 fracción XXV, 121 fracciones II, VIII Y IX, 212 párrafo primero, 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[..](sic)

- **Anexo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, Actas circunstanciadas de fecha diecinueve, veinte, enviados por la Dirección de Administración y Finanzas.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, presentes en las oficinas de la Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, ubicado en Avenida División del Norte número 2333, Colonia General Pedro María Anaya, Código Postal 03340, Alcaldía Benito Juárez, los CC. [REDACTED], Responsable de la Unidad de Transparencia, personal adscrito a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Lic. [REDACTED], en su Calidad de Enlace de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte, sin la presencia del solicitante de información [REDACTED], con fundamento en artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 14, 16, 24, 207 211 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos aplicables a la materia; 1, 2, 24 fracciones I, X y XI del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, se hacen constar los siguientes:

-----HECHOS-----

PRIMERO- Mediante oficio número INDE/DG/ET/902/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 090171522000129, turnada a la Dirección de Administración de Finanzas del Instituto del Deporte, en el cual se señaló que la información se puso a consulta directa la información solicitada, consistente en: [...]

SEGUNDO. La Responsable de la Unidad de Transparencia mediante oficio INDE/DG/SJ/UT/159/2022, notifica al solicitante, mediante el Sistema de INFOMEXDF, la respuesta a la solicitud referida proporcionada por la Dirección General del Instituto del Deporte, misma que mediante oficio INDE/DG/DAYF/902/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición del solicitante la información en consulta directa.

TERCERO.- Durante el transcurso de 11:00 a 14:00 horas del día diecinueve de mayo el particular de nombre [REDACTED], NO SE PRESENTO, en las instalaciones para la consulta directa derivada de Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 090171522000129. Cabe señalar, que los presentes esperaron al solicitante treinta minutos adicionales al horario arriba referido y se pregunta verbalmente a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], personal de guardia de la Policía Auxiliar, en la puerta de acceso a estas oficinas del Instituto del Deporte, en la fecha señalada con anterioridad, no existe constancia de que se haya presentado el C. [REDACTED] ni persona alguna que legalmente la represente, para recibir la información solicitada y generada por esta Institución, procediéndose a elaborar la presente para la debida constancia legal y administrativa a que haya lugar.

Así, estando presentes el personal de este Instituto, los CC. Licenciada Zaira Jacqueline Guerrero Vargas, Responsable de la Unidad de Transparencia, personal adscrito a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Lic. Jesús Jacinto Hernández

Garduño, en su Calidad de Enlace de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte, Rolando Edwin Sánchez Candiani y Dylan Giovanni Galicia Millán, ambos testigos de asistencia, sin la presencia del solicitante de información y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta de hechos, a las catorce horas del día dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, la cual consta de dos hojas y una vez que fue leída por todos los que en ella intervienen, la ratifican en todas y cada una de sus partes, firmándose al calce por quienes en ella intervinieron.

-----CIERRE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA-----

MIÉRCOLES 18 DE MAYO 2022				
Socios de la Federación	Control	Indepor etc	8:30	
Caridad Ortega Glez	DI		8:30	
Ucha Wicksin Gu	OL		9:28	
Verónica Flores	Rec. Mat		9:26	
Daniela Moreno López	DI		9:30	
Karla Moreno Lopez	DI		9:30	
Selma Cruz	Control	Indepor etc	9:42	
Arb. Alfonso Velazquez	Adquisiciones		9:45	
Luis Alberto HD	Manejo	Trabajo	9:45	
Pablo HD Cruz	de/Dia	Trabajo	9:45	
Alexander CASTAÑEDA REZA	PERSONAL	INDEPORTE	9:51	9:55
Fernanda Anita Flores	Personal	Punto fila	9:51	
Angelos Marcos Hdez	Fiscalia	Indepor etc	10:35	10:40
Diana Fabiola Cordero Gutierrez	Punto fila	Punto fila	11:00	12:00
Jose Diaz	Indepor etc	Indepor etc	11:05	12:00
Jenni Hdez Jordano	Admin.	Personal	11:05	12:00
Hector Martinez Vides	Personal	Trabajo	11:30	12:21
Verónica Mariana Flores	Asoc. Ciegos	Trabajo	11:45	
Edna Alvarado	Doc.	SICC	12:45	12:54
Alexander Hdez	Doc.	SICC	12:46	
Cynthia Vazquez	Naher	18 Lic. Candy	13:01	1:33
Sergio Velazquez Cruz	Calculo		13:05	14:10
Opel Pálvan Moran	Personal	Director deporte	13:35	14:07
Raquel Del Angel Acosta	Personal	Sicad	13:59	14:21

NOMBRE COMPLETO	DEPENDENCIA	OFICINA QUE VISITA	H. ENTRADA	H. SALIDA
Pola Del Angel Acesta	Personal	siced	19:00	19:21
Ana Leticia Salas Cabrera	Notary	Alto Rendimiento	14:05	
Consuelo Sandoval Carrion	Coordinación de Protección	Recursos Materiales	14:15	14:29
Sergio Valle	Personal	LA Tarea	14:48	
Román Castañón	ENAH	Recursos M.	14:54	
Israel Cardo Franco	Personal	Parte P. la	15:15	15:30
Pedro Ricardo Rubio	A. HG	Recursos Materiales	16:12	
Rocío Luna Clemente	Personal	Sicced	16:20	
Elizabeth Ulmeyer	INDEPROTE	Info.	17:00	17:19
Rony Garcia Ortega	Martha Candy	Recursos	17:54	17:57
Uno Ocho V. Saucun	(S)		17:58	

JUEVES 19 DE Mayo 2022

NOMBRE COMPLETO	DEPENDENCIA	OFICINA QUE VISITA	H. ENTRADA	H. SALIDA
Sara Carlos Maldonado	trabajo	trabajo	8:23	
Caridad Ochoa G62	DID		8:30	
Mario O Camero Torres	Sicced	Certificación	8:51	
Alma Angel Menoz	Badminton	Area Medica	8:56	1:00
Ulrich Roberto Gomez	Ox		9:08	
Karla Mariana Lopez	DID		09:18	
Danielo Mauro Lopez	DID		09:18	
Rocío Vitez Maza	Rec Mat		9:18	
Leonor Estrella Maza	Adquisición		10:00	
Margot Aguilar Aguilar	Certificación	Sicced	10:14	
Alicia Balleza Aguilar	Certificación	Sicced	10:15	
Luis Alberto H.	Meaflo	Trabajo	10:32	
Pola Del Angel A.	Personal	Sicced	10:35	11:52
Maria Pina Jimenez	Constancia	Sicced	10:40	
Fabiana Polanco S.	Comunicación	Sicced	10:00	
Israel Cardo Franco	Parte P. la	r	11:15	
Osvaldo Diaz Luis P.	Info. Ocho		11:15	
Luis Diaz Ochoa Lopez	INCI NE		11:35	
Sergio Velez Ponce Cano	Calidad		11:40	17:10
Uno H. Perez Vega	Certificación	Sicced	14:15	

NOMBRE COMPLETO	DEPENDENCIA	OFICINA DE VISITA	H. ENTRADA	H. SALIDA
0-0-0	0-0-0	0-0-0	0-0-0	0-0-0
Verónica Alvarado	DID		08:45	08:45
Yessy MORA	Rec.Hot		08:45	08:45
Yick Walsam	OL		08:48	08:48
David Kurt Ruzo	Personal	JICCO	8:59	9:10
Josue Lopez Medina	Apocse	Recursos Materiales	9:16	9:26
Karla Moreno Lopez	DID		9:18	
Daniela Moreno Lopez	DID		9:18	
Diana Curo	Zona Tech	Almacen	9:45	10:26
Mauricio Gonzalez Lomeli	Personal	Punto pta	9:56	10:07
Dablo Hdz Cruz	Trabajo	Hot lo	9:56	
Luis Alberto Hernandez	Planfo	Trabajo	9:56	
Sergio Velazquez Curo	CAUDAN		10:01	17:05
Luis Antonio Vidauriz	Adquisicio		10:03	
ANTERINA	Planfo		10:03	
Alfonso Lopez Zamora	UNAM	PLSI	10:07	
Miguel Vitorio Rubio	MB	Asesoria deportiva	10:41	
Sergio Alan Ramirez	SPD	Lic. Rodrigo Lopez	10:46	10:51
Rafael TORO Garcia	DEEI	Alfonso Valle Sanchez	10:51	11:02
Isabel Arcegu Cuernavaca	DIF	Uc. Jemex Arcegu	10:51	12:36
Wendy Delgado	SISED	Alfonso Valle	10:54	
Enrique Ortiz M	TITABES	SISED	10:55	11:10
Jessica Chavez Pardo	ALORE	NDO MI	11:02	
Francisco Garcia Garcia	Adquisicio	Alberto Espinoza	11:07	
		Revisar medic	11:12	11:35
			11:12	11:32

6. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el trece de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dieciocho de mayo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del dieciséis de mayo y feneció el tres de junio, ambos de dos mil veintidós³; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, en su contenido, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, por lo que no reúne los requisitos contemplados en el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó versión pública de los correos electrónicos de una persona servidora pública del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022.	El Sujeto obligado, a través de la Dirección de Administración y Finanzas señaló que debido al cúmulo de correos electrónicos en las cuales se archiva la documentación que se genera de las funciones y operaciones

	<p>de esa Unidad Administrativa, por lo que se imposibilitada para analizar y localizar la información para poder generar la versión pública.</p> <p>Por lo que puso a consulta directa la información solicitada, indicando las fechas y horarios para dicha consulta.</p>
--	---

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular interpuso su recurso de revisión agraviándose esencialmente del cambio de modalidad para la entrega de la información peticionada-primer agravio-..</p> <p>Además, se inconformó sobre la manifestación de imposibilidad del Sujeto Obligado de realizar versiones públicas, refiriendo el recurrente que, no se realizó sesión de Comité de</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, añadiendo como evidencia Actas circunstanciadas en las cuales se hace constar la espera del Particular para la Consulta de la información.</p>

Transparencia que analice la información y clasifique como confidencial o reservada, según sea el caso, respecto a la información que pudiesen contener los correos electrónicos solicitados **-segundo agravio-**.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada y clasificación de la información.

En esencia el particular requirió:

- Versión pública de los correos electrónicos de una persona servidora pública del primero de abril de 2022 al 6 de mayo de 2022.

El Sujeto obligado indicó a través de la Dirección de Administración y Finanzas señaló que debido al cúmulo de correos electrónicos en las cuales se archiva la documentación que se genera de las funciones y operaciones de esa Unidad Administrativa, por lo que se imposibilitada para analizar y localizar la información para poder generar la versión pública.

Por lo que puso a consulta directa la información solicitada, indicando las fechas y horarios para dicha consulta.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente del cambio de modalidad para la entrega de la información peticionada.

Ahora bien, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se*

efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Toda vez que la inconformidad del particular se centra en que no le fue proporcionada la información solicitada, a través del medio que señaló para

tales efectos misma que le fue puesta a su disposición en consulta directa, resulta necesario estudiar si el cambio de modalidad de entrega de lo peticionado se realizó conforme a la norma.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite

cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, del contenido de la respuesta se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información precisando que derivado del ejercicio de las funciones de la Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, la cuenta de correo electrónico institucional de interés de la parte recurrente cuenta con un cúmulo importante de correos electrónicos generados durante el periodo de tiempo solicitado, por lo que, dado el volumen de la información, se encuentra materialmente imposibilitado para entregar los mismos en la modalidad solicitada, ello en atención a que adjuntar la información

requerida supera el límite de capacidad (20 megas) permitidos para cargar archivos adjuntos en la Plataforma Nacional de Transparencia, consecuentemente le informó a la parte recurrente que se pondría a su disposición la información solicitada mediante consulta directa a efectuarse los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 12:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección General del Instituto del Deporte, proporcionando la ubicación de las mismas.

En este orden de ideas, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado a la respuesta impugnada se determina que contrario a lo señalado por la recurrente, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cumplió con las disposiciones aplicables a la Ley de la materia, al informar al recurrente de manera clara y detallada lo siguiente:

- Hizo del conocimiento al recurrente su imposibilidad para entregar la información solicitada en el medio elegido por la parte recurrente dado que adjuntar la información rebasa las capacidades técnicas y operativas del Sujeto Obligado.
- Señaló los días y los horarios, en los cuales tendrá que acudir para realizar la consulta directa y el lugar en donde se encuentra ubicada la unidad administrativa, donde se realizaría esta consulta.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **primer agravio** hecho valer por el particular al interponer el

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

presente recurso de revisión.

Respecto al **segundo agravio** resulta **infundado**, toda vez que, este Instituto corrobora lo informado por el Sujeto Obligado, en atención a las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Órgano Garante, dado que la información solicitada al tratarse de comunicación entre personas servidoras públicas resulta improcedente la realización de las versiones públicas de los correos solicitados y por tanto, la intervención del Comité de Transparencia en el caso que nos ocupa; por lo que, la información se pondrá a disposición en consulta directa de manera íntegra al revestir el carácter de información de naturaleza pública, sírvase de apoyo lo establecido en el el **Criterio 06/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto, que en la parte que nos interesa dispone:

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-06-21.pdf

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.*

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que se observa que las fechas otorgadas por el Sujeto Obligado para la consulta directa han transcurrido a la fecha de la presente resolución, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, se deberán proporcionar nuevas fechas y horarios suficientes a efecto de que el particular

pueda allegarse de la información de su interés.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO